

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados y ordenados a través de la resolución de fecha 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro de los autos del recurso de revisión **RR-007/2024-1**, derivado de la solicitud registrada bajo el expediente número **317/0827/2023**, del índice de la Unidad de Transparencia, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita. - - - - -

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: - - - - -

1.- Que el día 08 ocho de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0827/2023, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información. - - - - -

"... Solicito conocer la materia que imparte el docente de nombre Juan Carlos Torres Silva, que supuestamente labora en la Escuela Secundaria General, Prof. Juan Manuel Mtz. Mendoza, de la zona escolar no. 5, C.T. 24DES0113C, de la que es Director el Prof. Guillermo Alvarado Vera, con sus horarios de clase, sus planeaciones, su plaza base y pagos c/remuneraciones..."

2.-Es así que mediante oficio UT-3949/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Secundarias Generales, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, esto conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. - - - - -

3. - Acto seguido, el día 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Departamento de Educación Secundaria, mediante oficio DES/1189/2023-2024, otorga respuesta al solicitante en la cual le acompañó a su vez el similar número 047/2023-2024, emitido por el Director de la Escuela Secundaria "Juan Manuel Martínez Mendoza", por lo cual fue notificada por conducto de la Unidad de Transparencia el día 09 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, a través del medio autorizado por el solicitante. - - - - -

4.- Posteriormente, el día 12 doce de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, se presenta en la Unidad de Transparencia el oficio número DEMZ-177/2024, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-007/2024-1; por lo que una vez desahogado el procedimiento de substanciación del recurso, con fecha 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el día 13 trece de marzo de la presente anualidad, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada y conmina en lo que aquí interesa para los siguientes efectos:

- *"El Director de la Escuela Secundaria General "Profr. Juan Manuel Martínez Mendoza" señale de manera precisa el fundamento jurídico que justifique el permiso de Juan Carlos Torres Silva y que en vía de consecuencia justifique las causas por las cuales no se generó la información relativa a su horario de clase y planeaciones, además, proporcione todos aquellos documentos con los que respalde su respuesta"*.

5.- Ahora bien, la Unidad de Transparencia, considerando que durante el plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución antes mencionada, mediaba el primer periodo vacacional de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por medio del oficio UT-

0557/2024, solicitó a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, se concediera el beneficio de la prórroga para dar cumplimiento a la misma; a lo que dicho Órgano mediante oficio DEMZ-534/2024, notificado el día 09 nueve de abril del año en curso, hace del conocimiento proveído de fecha 05 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por el cual se acordó que no ha lugar de conformidad con dicha solicitud de prórroga, y requiere a este sujeto obligado en un término de cinco días hábiles para acreditar el cumplimiento del fallo de referencia.

6.-Por su parte, el día 10 diez de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio DES/1876/2023-2024, signado por el PROFR. COSME VILLEGAS SORIANO, Jefe del Departamento de Educación Secundaria, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con número de expediente 317/0827/2024, RR-07/2024-1 me permito hacer de su conocimiento que, en la información requerida por el peticionario, se contienen algunos datos personales como:

RFC, CURP, TELÉFONO, CORREO, DOMICILIO

Por lo que de la manera más atenta le solicito convocar al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de los datos considerados como Información confidencial de los documentos que se anexan, de conformidad con el Artículo 3º, Fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan relativos a la **Licencia sin Goce de Sueldo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2022, del servidor público Juan Carlos Torres Silva**, efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población, Domicilio Particular, Número de teléfono particular y Correo Electrónico personal**; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"; se procede a realizar el siguiente análisis:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población, Domicilio Particular, Número de teléfono particular y Correo Electrónico personal**, **NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de atribuciones de este sujeto obligado, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, ya que tales datos fueron proporcionados con carácter particular o privado, sin que en nada contribuyan a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Domicilio particular: Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Número de Teléfono Celular Particular: Es considerado un dato confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, toda vez que son medios de localización de la misma. Su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrediría la privacidad del titular del dato, que en este caso son particulares.

Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población, Domicilio Particular, Número de teléfono particular y Correo Electrónico personal**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0827/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia, y del cual emana el recurso de revisión RR-007/2024-1.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial del dato relativo a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población, Domicilio Particular, Número de teléfono particular y Correo**

Electrónico personal, que obran respectivamente en el documento consistente en **Licencia sin Goce de Sueldo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2022, del servidor público Juan Carlos Torres Silva**; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0827/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia, y ordenado mediante resolución de fecha 13 trece de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro dictada por el Órgano Garante dentro de los autos del recurso de revisión RR-007/2024-1.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 11 once días del mes de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

LIC. ELBA VICENTIL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 11 once de abril del año 2024, relativo al expediente 317/0827/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia, del cual emana el recurso de revisión RR-007/2024-1.